

Anuncio

Se hace público a los efectos de los arts. 49 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, el acuerdo definitivo de la aprobación de la Ordenanza Municipal de los Servicios de Transporte de Vajeros en Automóviles Ligeros de Alquiler en el concejo de Valdés

Capítulo primero.—Objeto de esta Ordenanza y clasificación de los servicios en ella regulados:

Art. 1.—La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación y prestación del servicio público de transporte urbano e interurbano de viajeros con vehículos ligeros de alquiler en el concejo de Valdés.

Cuando los servicios regulados en la presente Ordenanza se realicen en transporte de carácter interurbano, se deberán de respetar las normas previstas en la Ley y Reglamento de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera.

Igualmente, deberá de cumplirse lo que dispone el Real Decreto 2.025/84, de 17 de octubre, o norma legal que le sustituye o complementa, en relación a la coordinación de las competencias administrativas que afecten a los servicios objeto de esta Ordenanza.

Art. 2.—Los servicios que se regulan en este Ordenanza son los siguientes:

1.—Clase B) Auto-turismo con las mismas características que las definidas en el Reglamento Nacional.

2.—Clase C) Especiales o de abono, así como definidos en el Reglamento Nacional.

3.—Clase D) Vehículos sin conductor.

Art. 3.—Las licencias que se expidan por los distintos órganos de la Administración Municipal, con arreglo a la competencia de cada uno en relación con los servicios que se regulen por la presente Ordenanza, serán de dos clases:

1.—Licencia Municipal de Explotación.

2.—Licencia Municipal de Conducción.

La primera constituye el título que autoriza la gestión y puesta en servicio del vehículo correspondiente y su concesión no confiere a su titular facultad para la conducción reglamentaria o prestación física del servicio.

La segunda constituye autorización administrativa para la prestación personal física del servicio mediante el ejercicio de la conducción del vehículo o vehículos correspondientes, la titularidad de esta licencia no implica estar en posesión de la titularidad de la licencia de explotación.

Capítulo segundo.—De los vehículos de su propiedad y de las condiciones de prestación del servicio:

Sección 1.ª—Normas generales

Art. 3.—El vehículo adscrito a la licencia local que faculta para la prestación de cualquiera de los servicios al público que se regulan en esta Ordenanza figurará como propiedad del titular de la misma en el Registro de la Dirección General de Tráfico. Los propietarios deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros, que cubrirá los riesgos determinados por la legislación en vigor.

Art. 4.—Los titulares de la licencia local citada podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro que, si fuera de la marca y modelo determinado por la Entidad Local, bastará con la comunicación formal del cambio, y en otro caso, quedará sujeto a la autorización de dicha Entidad, que se concederá, una vez comprobadas las condiciones técnicas necesarias de seguridad y conservación para el servicio.

Art. 5.—Las transmisiones por actos inter vivos de los vehículos automóviles de alquiler, con independencia de la licencia municipal a que estén sujetos, llevan implícita la anulación de ésta, salvo que, en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión el transmitente aplique aquélla a otro vehículo de su propiedad, contando, para todo ello, con la previa autorización a que se refiere el art. anterior, cuando fuere necesaria.

Art. 6.—Los automóviles a que se refiere la presente Ordenanza deberán estar provistos de:

—Carrocería cerrada con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.

—Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para producir al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.

—Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo adecuado para accionar sus vidrios a voluntad del usuario.

—Tanto en las puertas como en la parte posterior del vehículo llevará el número suficiente de ventanillas para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posible, provistas de vidrios transparentes e inastillables.

—En el interior habrá el suficiente alumbrado eléctrico.

—Asimismo deberán ir provistos de un extintor de incendios.

Art. 7.—Dentro del conjunto de marcas y modelos de vehículos que homologuen los Ministerios de Industria y Energía y de Transportes y Comunicaciones, el Ayuntamiento de Valdés podrá determinar el o los que estime más adaptados a las necesidades de la población usuaria y a las condiciones económicas de los titulares de las licencias.

En todo caso, su capacidad no excederá de siete plazas, para la clase B, incluida la del conductor, excepcional-

mente podrán autorizarse hasta nueve plazas para servicios de alta montaña, etc.

Art. 8.—No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan previamente sido revisados acerca de las condiciones de seguridad, conservación y documentación por las Delegaciones de Industria y Energía y por el propio Ayuntamiento, salvo cuando se trate de vehículos nuevos, determinados.

Las revisiones anuales de los vehículos para comprobar su buen estado de seguridad, conservación y documentación, se realizará por las Delegaciones de Industria y Energía, y vendrán obligados a presentar en las oficinas municipales los documentos acreditativos de haber realizado la revisión el primer día hábil siguiente al que tuviera lugar, salvo que razones fundadas lo impidiesen.

Todo automóvil que no reúna las condiciones técnicas de seguridad o de comodidad exigidas por el Reglamento Nacional o por esta Ordenanza, no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte del Organismo o Autoridad competente en el que se acredite la subsanación de la deficiencia observada, conceptuándose como falta grave la contravención de ello.

Art. 9.—Con autorización del Ayuntamiento otorgante de la licencia y cumpliendo los demás requisitos legales a que hubiere lugar, los titulares de licencias podrán contratar y colocar anuncios publicitarios en el interior de los vehículos, siempre que se conserve la estética de éste y no impida la visibilidad. La publicidad en el exterior del vehículo quedará sujeta a lo dispuesto en el Código de la Circulación, Ordenanzas Municipales y demás normativas aplicables.

Sección 2.ª — de las licencias

Art. 10.º—Para la prestación de los servicios al público que se regulan en esta Ordenanza, será condición precisa estar en posesión de la correspondiente licencia municipal.

La solicitud de licencia se formulará por el interesado acreditando las condiciones personales y profesionales.

La creación de licencia será publicada en el BOPAP, en el que se dará a conocer el plazo para la presentación de solicitudes. Terminado el mismo, se hará pública la lista de las presentadas, para que en el plazo de quince días puedan realizar las alegaciones que los que se consideren afectados crean conveniente presentar y el Ayuntamiento, a través de su Órgano delegado, resolverá en favor de las solicitudes con mayor derecho acreditativo.

Art. 11.º—El otorgamiento de licencias de nueva creación vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar, teniendo en cuenta:

a) La situación del servicio en calidad y extensión.

b) El tipo, extensión y crecimiento de núcleos de población (residencial, industrial, turística, etc.).

c) las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.

d) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto de la circulación y del transporte.

Art. 12.—Podrán solicitar licencias de la clase B) Auto-turismo, los conductores asalariados con plena y exclusiva dedicación acreditándola mediante la posesión y vigencia del permiso de Conductor expedido por el Ayuntamiento y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social. La prelación para la adjudicación será en favor de los conductores asalariados por rigurosa y continuada antigüedad, a falta de ésta, por concurso.

Las personas naturales o jurídicas que lo hagan mediante concurso libre, también podrán obtener licencias de clase B) de la misma forma que la clase C).

Art. 13.—Las licencias serán intransmisibles, salvo en los supuestos siguientes:

a) Por fallecimiento del titular a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos.

b) Cuando se imposibilite para el ejercicio el titular de la licencia por enfermedad, accidente u otra causa que pueda calificarse como fuerza mayor. En este caso se aplicará lo indicado en el apartado anterior.

c) Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, el titular podrá transmitirla, previa autorización municipal, al conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante este año, no pudiendo el primero obtener nueva licencia en este Ayuntamiento en el plazo de diez años por ninguna de las fórmulas establecidas en esta Ordenanza.

d) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legítimos y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva y previa autorización del Ayuntamiento, en favor de los solicitantes reseñados en el art. 12, teniendo en cualquier caso, derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del "Permiso Local de Conductos".

Las condiciones de la clase "C" solamente podrán transmitirse cuando teniendo una antigüedad superior a los cinco años se respeten los límites de titularidad del art. 16 de esta Ordenanza.

Art. 14.—Los solicitantes de licencias para servicios de la clase C) deberán acreditar ante el Ayuntamiento, dentro de los treinta días siguientes al de la concesión de la correspondiente licencia, que figuran dados de alta como contribuyentes en la Licencia Fiscal y que tienen abierta oficina en la localidad o un establecimiento con nombre o título

registrado para la administración de los indicados servicios.

Art. 15.—Toda persona titular de licencia de la clase B) tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados en posesión del permiso local de conductor y afiliación a la Seguridad Social en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

Cuando no pueda cumplirse con dicha obligación procederá la transmisibilidad de las licencias en los supuestos admitidos en el art. 13, o su renuncia.

Art. 16.—Los titulares de licencias para servicios de la clase C) no podrán prestar éstos sin estar en posesión de tres vehículos automóviles como mínimo, con las licencias correspondientes que habrán de solicitar conjuntamente y con arreglo al procedimiento señalado en el art. 11 de esta Ordenanza.

Art. 17.—En el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de la concesión de las distintas licencias municipales, sus titulares vienen obligados a prestar servicios de manera inmediata y con vehículos afectos a cada una de aquéllas.

Art. 18.—En la Secretaría municipal se llevará un registro o fichero de las licencias concedidas, en donde se irán anotando las diferentes incidencias relativas a los titulares o sus vehículos y conductores, tales como sustituciones, accidentes, etc.

Art. 19.—Las paradas que por este Ayuntamiento se fijan son ya las establecidas: Plaza de Alfonso X El Sabio, 14 vehículos con capacidad para 12. Travesía del Teatro Amelia, 14 vehículos con capacidad para 12. Trevías: 3 vehículos. Cadavedo: 2 vehículos. Y Mones, Ayones, Brieves, Muñías, Castañedo, Pontigón, Silvamayor, La Montaña, Arcallana y Longrey-Paredes, 1 vehículo en cada una. Será denunciabile el exceso de vehículos en las paradas, efectuando ésta a partir del que ocupara el número trece en cualquiera de las paradas.

Por otra parte existirá el denominado punto corrido total por lo que en lo sucesivo las adjudicaciones de plaza no llevarán indicación del lugar a ocupar.

La forma de establecerse será en fila y por orden, de llegada a la parada, no pudiendo en ningún caso saltarse el orden salvo que contara con autorización expresa del adelantado. Asimismo el orden de tomar los viajeros se efectuará por la cabeza, tanto si el requerimiento se produce en persona o por teléfono o por cualquier otro medio.

Se hace constar que para salir de la parada cuando se les requiera personalmente para un servicio y no se encuentre en el primer lugar de la fila no podrá salir hasta pasada una hora, lo cual comunicará al resto de compañeros en un cartel bien visible, salvo que llegue antes al pri-

mer puesto de la parada. El número de Auto-turismo en cada parada no será superior a 12.

Sección 3.ª— De las tarifas

Art. 20.—El Régimen tarifario aplicable a los distintos servicios regulados en esta Ordenanza será regulado por el Ayuntamiento en el correspondiente expediente serán oídos, por un plazo de quince días hábiles, las Asociaciones Profesionales de Empresarios y Trabajadores, representativas del sector y las de los Consumidores y Usuarios.

Art. 21.—La revisión de las tarifas será anual y para la misma se tendrá en cuenta lo regulado en el art. anterior.

Sección 4.ª— De los Auto-turismo

Art. 22.—Los vehículos destinados a la prestación de servicios de la clase B) del art. 2.º de esta Ordenanza, serán de las marcas o modelos que se establezcan con criterio uniforme, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7.º

Art. 23.—Los vehículos destinados al servicio de Auto-turismo tendrán el cuentakilómetros debidamente precintado por la Delegación de Industria, y estará sujetos al cumplimiento de lo establecido en el art. 8.º

Art. 24.—Cuando dichos vehículos se hallaren desocupados llevarán en el parabrisas un cartel de 30 por 20 centímetros en el que en letra proporcionada diga "LIBRE". No llevarán ningún otro signo externo que el escudo de Valdés en ambas puertas delanteras, el número de licencia y la placa de S.P. y el piloto verde en el margen derecho superior, homologado por la O.T.M.

Art. 25.—El Auto-turismo provisto de licencia municipal está obligado a concurrir diariamente a las paradas para la prestación de los servicios de su clase combinando el horario de manera que aquéllas se encuentren en todo momento debidamente ocupadas y atendidas.

Art. 26.—Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

a) Referente al vehículo:

—Licencia.

—Placa con el número de licencia municipal del vehículo y la indicación del número de plazas del mismo.

—Permiso de circulación del vehículo.

—Pólizas de seguro en vigor.

b) Referente al conductor:

—Carnet de conducir de la clase exigida por el Código de la Circulación para este tipo de vehículos.

—Permiso municipal de conducir.

c) Referentes al servicio:

—Libro de reclamaciones, según el modelo oficial que se apruebe al efecto.

—Un ejemplar del Reglamento Nacional de este servicio.

—Un ejemplar de esta Ordenanza municipal.

—Direcciones y emplazamientos de Organismos Oficiales, tales como Administración de Hacienda, Correos, Telefónica, Oficina de Empleo, Ambulatorio, Hospital-Asilo, Ayuntamiento, Comisaría, Juzgados, Ayudantía de Marina y todos aquellos otros servicios de urgencia que se consideren de utilidad.

—Plano y callejero de Lluarca.

—Talonarios recibo autorizados por el Ayuntamiento referente a la cuantía total percibida, de las horas de espera, de las salidas del territorio de la jurisdicción del concejo, los cuales podrán ser exigidos por los usuarios y comprobados en las revisiones periódicas.

—Ejemplar oficial de las tarifas vigentes a la vista.

Sección 5.ª— De los vehículos para servicios especiales

Art. 27.—Los vehículos automóviles dedicados a servicios especiales y de abono llevarán precintado el cuentakilómetros y serán revisados periódicamente según dispone el art. 8.º

Art. 28.—La contratación de los vehículos del servicio de abono deberá tener lugar en las oficinas donde radique la dirección, administración o representación de las empresas a que pertenece, estando prohibido que se estacionen en la vía pública o circular por ella en espera de clientes. Los precios o tarifas de estos servicios serán de libre determinación por las empresas, tendrán una vigencia de seis meses y serán expuestas para conocimiento del público.

Capítulo tercero.—Del personal afecto al servicio:

Sección 1.ª— Requisitos Generales

Art. 29.—Todos los vehículos adscritos a cualquiera de las modalidades B) y C) del servicio público regulado, deberán ser conducidos exclusivamente por quienes se hallen en posesión de la correspondiente habilitación legal específica, expedida por la entidad local, para lo que habrá de reunir al menos, los requisitos siguientes:

1.) Hallarse en posesión del permiso de conducción de la clase B-2 o superior a ésta, expedido por la Jefatura de Tráfico.

2.º) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.

3.º) Aquellos otros que disponga el Código de la Circulación o expresamente señale, con carácter general, la Dirección General de Tráfico.

4.º) Residir en el lugar de concesión de la licencia, en la zona rural.

Art. 30.—De acuerdo con lo establecido en el art. 40 del Reglamento Nacional, el Ayuntamiento podrá establecer medidas encaminadas a la ordenación y organización del servicio en materia de horarios, calendarios, descansos y vacaciones, oídas las Asociaciones Profesionales de Empresarios y Trabajadores.

Sección 2.ª — De la forma de prestar el servicio

Art. 31.—Independientemente de las condiciones laborales laborales, reguladas por la legislación pertinente, los conductores de vehículos comprendidos en esta Ordenanza vienen obligados a cumplir escrupulosamente las disposiciones de la misma y las de rango superior legalmente establecidas.

Art. 32.—El conductor solicitado, personalmente o por vía telefónica, para realizar un servicio, en la forma establecida, no podrá negarse a ello sin causa justa.

—Tendrá consideración de causa justa:

1.º) Ser requeridos por individuos perseguidos por la Policía.

2.º) Ser solicitado para el transporte de un número de personas superior al de las autorizadas para el vehículo.

3.º) Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física, salvo que alguien se haga responsable.

4.º) Cuando el atuendo de los viajeros, o la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores, puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.

5.º) Cuando sea requerido para prestar servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.

6.º) Cualesquiera otras fijadas por Ordenanza o Bando Municipal al respecto.

En todo caso los conductores observarán con el público un comportamiento correcto, y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un Agente de la Autoridad.

Art. 33.—Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el coche maletas y otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello el Reglamento o disposiciones en vigor.

Los conductores podrán llevar en el interior del vehículo un cartel que prohíba fumar a los usuarios, siempre que se trate de servicios exclusivamente urbanos. Del mismo modo deberán abs-

tenerse de fumar los conductores si a tal efecto fueran requeridos por los usuarios.

Art. 34.—Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deban esperar el regreso de aquéllos, podrán recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una en descampado, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

Art. 35.—Cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada podrán reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Art. 36.—Los conductores regulados en este Reglamento pertenecientes a la clase B) vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de 2.000 ptas.

Art. 37.—En caso de accidente o avería que hagan imposible la continuación del servicio, el viajero—que podrá pedir la intervención de un Agente de la Autoridad que lo compruebe—, deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la avería o accidente.

Sección 3.ª — Caducidad y revocación de las licencias y responsabilidad de sus titulares y conductores

Art. 38.—La licencia caducará por renuncia expresa del titular, y serán causas por las cuales el Ayuntamiento declarará revocadas y retirará las licencias a sus titulares las siguientes:

a) Usar el vehículo de una clase determinada a otra diferente de aquella para la que está autorizado.

b) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Corporación. El descanso anual regulado en la Ordenanza estará comprendido en las antedichas razones, no pudiendo encontrarse al mismo tiempo de vacaciones más del 25% de los titulares de licencias. Para imponer sanciones se oiga al Consejo Sectorial de Sanidad y Consumo del Ayuntamiento.

c) No tener el titular de la licencia concertada la póliza de seguro en vigor.

d) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica a que hace referencia el art. 8.º

e) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias que suponga una explotación no autorizada por esta Ordenanza o por el Reglamento Nacional, y las transferencias de licencias no autorizadas por el mismo.

f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás dis-

posiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

g) La contratación de personal asalariado sin el necesario "permiso local de conducir", o sin el alta y cotización a la Seguridad Social.

La caducidad y retirada de la licencia se acordará por el Organismo decisor que la hubiera adjudicado, previa la tramitación del expediente procedente, el cual podrá incoarse de oficio o a instancia de las Centrales Sindicales, Agrupaciones Profesionales y Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

Art. 39.—Tendrán la consideración de falta leve:

a) Descuido en el aseo personal.

b) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.

c) Discusiones entre compañeros de trabajo.

Art. 40.—Se considerarán faltas graves:

a) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias innecesariamente para rendir servicios.

b) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.

c) El empleo de palabras o gestos groseros y de amenaza en su trato con los usuarios o dirigidos a los viandantes o conductores de otros vehículos.

d) cometer cuatro faltas leves en un período de dos meses o diez en el de un año.

e) La inasistencia a las paradas donde existan durante una semana consecutiva sin causa justificada.

f) Recoger viajeros en distinto término o territorio jurisdiccional del Ayuntamiento que le adjudicó la licencia, salvo que se trate de vehículos de la clase D).

Art. 41.—Se considerarán faltas muy graves:

a) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido sin causa justificada.

b) Cometer cuatro faltas graves en el período de un año.

c) Conducir el vehículo en estado de embriaguez.

d) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la Autoridad competente dentro de las sesenta y dos horas siguientes.

e) Las infracciones determinadas en el art. 289 del Código de la Circulación y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en esta materia.

f) La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión a que hace referencia este Reglamento.

g) El cobro abusivo a los usuarios, o cobrar tarifas inferiores a las autorizadas.

Art. 42.—La enunciación de las faltas contenidas en los arts. anteriores, se

entenderán sin perjuicio de las que puedan otras Ordenanzas o Reglamentos municipales por infracción de sus normas peculiares.

Art. 43.—Las sanciones con que pueden castigarse las faltas tipificadas en los arts. anteriores serán las siguientes:

- a) Para las faltas leves:
 - Amonestación.
 - Suspensión de la licencia o del permiso local de conductor hasta quince días.
 - b) Para las faltas graves:
 - Suspensión de la licencia o del permiso local de conductor de tres a seis meses.
 - c) Para las muy graves:
 - Suspensión de la licencia o permiso local de conductor hasta un año.
 - Retirada definitiva de la licencia o del permiso local de conductor.
- En todo caso se sancionará con la retirada definitiva del permiso local de conducir, y si el conductor fuese el titular de la licencia con su revocación las infracciones definidas en los apartados c), e) y f) del art. 41.

Art. 44.—En lo referente al procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en los arts. 133 y 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Diposiciones adicionales

Primera.—Cuando por causa de ferias, fiestas, mercados y otras razones de concurrencia excepcional de usuarios fuese necesario incrementar circunstancialmente los servicios urbanos prestados por automóviles comprendidos en la clase B) del art. 2.º, el Ayuntamiento podrá autorizar a vehículos residenciados en otras poblaciones la prestación de dichos servicios.

Segunda.—Los automóviles que no tengan la consideración de Turismo, conforme al Código de la Circulación no podrán prestar servicio alguno de las clases señaladas en el art. 2.º de esta Ordenanza. La prestación de los servicios regulados en los arts. 35, 43 y 44 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera en el suelo urbano o urbanizable, requerirá la expedición de una licencia especial por el Ayuntamiento por razón de lugar. Para la expedición de esta licencia será preciso el previo informe de la Comisión Delegada de Tráfico y Transportes y Comunicaciones de la Provincial de Gobierno.

Tercera.—El Ayuntamiento podrá estimar la procedencia de solicitar las iniciativas o pareceres de los representantes de las Asociaciones Profesionales de Empresarios y Trabajadores y de las de Consumidores y Usuarios sobre la propuesta inicial de los expedientes a tramitar como consecuencia de la presente Ordenanza y contrastables en reuniones paritarias, que no tendrán en caso alguno carácter vinculante, sin per-

juicio de los supuestos en que se contemple el trámite de audiencia.

Cuarta.—Los vehículos de particulares destinados al transporte de personas enfermas, accidentadas, etc., y servicios funerarios deberán obtener la licencia de la clase C) del art. 2.º de este Reglamento, la cual no se expedirá hasta tanto se le haya concedido la correspondiente autorización técnico-sanitaria por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, y se coordinará de modo adecuado, con la que corresponda expedir al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para la realización de servicios de carácter interurbano.

Quinta.—Siempre que en la presente Ordenanza se haga alusión a Ayuntamientos, Corporaciones Locales, etc., se entenderá referida, indistintamente, al Ayuntamiento de Valdés, que es el creador, otorgante o revocador de la licencia.

Sexta: En lo no regulado en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento Nacional o por legislación vigente que tenga relación con la materia.

Disposición transitoria

Primera.—Las licencias existentes a la entrada en vigor del Reglamento Nacional, aprobado por el R.D. núm. 763/79, de 16 de marzo, podrán ser transmitidas por una sola vez, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo de su adjudicación o normativa vigente al momento de dicha adjudicación. Para las transmisiones futuras se estará a lo dispuesto en el art. 13 de esta Ordenanza.

Disposición final

El presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, conforme a lo que dispone el art. 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y publicado en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia, conforme a lo que dispone el art. 70-2 de la misma Ley. Se entenderá automáticamente

Luarca, 15 de marzo de 1989.—El Alcalde.—3.076.(1).

— • —

Don Benjamín Bernardo Alvarez,
Secretario General del Ayuntamiento
de Valdés,

Certifica: que en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia, de fecha siete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, ha estado expuesto al público el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal de los Servicios de

Transporte de Viajeros en Automóviles Ligeros de Alquiler en el concejo de Valdés.

Durante los treinta días hábiles de exposición, contados desde el día siete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, no se han producido reclamaciones ni sugerencias.

Y para que conste, en el expediente de su razón, expido la presente con el visto bueno de la Alcaldía, en Luarca, a 15 de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario.—3.076(2).